



Constancia Secretarial 1. (19/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (31/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 01 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Impugnación de paternidad
860013110001 2023 00036 00

Mocoa, Putumayo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias de la demanda que se señalaron en la providencia antecedente, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio del menor de edad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de impugnación de paternidad, que a través que apoderado judicial instauró el señor Luis Antonio Villota en contra de la señora Diana Patricia Ramos Sinsajoa.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal del artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo prescrito en el artículo 386 ibídem y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora Diana Patricia Ramos Sinsajoa de la presente demanda de impugnación de paternidad conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **Q** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte demandante.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de



Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría.

SEXTO.- CORRER traslado de la prueba de ADN. Teniendo en cuenta que con la demanda se aportó el resultado de una prueba científica de ADN, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, de la misma se ordena correr traslado individual a la demandada para que dentro del término de contestación de la demanda, ejerza su derecho de contradicción y si lo considera, solicite su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a su costa, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisar los errores que se estiman presentes en informe de estudios de paternidad obrante en los folios 10 y 11 de la demanda archivo 003.

SÉPTIMO.- En atención al interés superior del menor, y de conformidad a lo estatuido en el numeral 2 artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo prescrito en el artículo 218 del Código Civil, siempre que fuere posible se ordena a la señora Diana Patricia Ramos Sinsajoa, para que proceda a informar quien es el presunto padre biológico del menor, con el fin de vincularlo al proceso; para tal efecto, la señora Ramos Sinsajoa deberá suministrar el nombre, domicilio y la dirección de notificaciones física y electrónica (canal digital) donde deba ser notificado este.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Álvaro Pio Luna Narváez, portador de la tarjeta profesional No. 118.375 del C.S. de la J, como apoderado del señor Luis Antonio Villota, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75728985246c2d6900a4c4b52b7785253fddf5e99784ebf14db4539bc03e2a4e

Documento generado en 31/05/2023 09:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>